

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Atarjea, Guanajuato, aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del impuesto predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos que en la mayoría de los casos superan el 4% en valores, tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

En términos generales se hizo un ajuste al porcentaje acordado por las Comisiones Dictaminadoras que tiene como base el índice inflacionario.

Asimismo se proponen incrementos en las tasas, lo que no es correcto ya que éstas no están sujetas a aumentos por índice inflacionario.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en

términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

El iniciante no propone cuota mínima en predial. Las Comisiones Dictaminadoras estimaron prudente incorporar este beneficio, por lo que se adoptó la cuota para el 2003 con el incremento correspondiente al 4%.

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados. No obstante ello, se omitió en la iniciativa la hipótesis de causación, relativa a la tasa para los inmuebles cuyo valor se determinó en el 2003. Quienes dictaminamos adicionamos esta hipótesis e hicimos algunos ajustes de precisión y orden, tales como, convertir al millar las tasas referidas para los inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado antes de 1993.

Los valores unitarios de terreno y de construcción, tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos, de inmuebles rústicos y de inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, presentan en la iniciativa incrementos superiores al 4%, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras los ajustaron al 2003 más el porcentaje aprobado.

También se ajustaron los factores agrológicos que tampoco son objeto de incrementos por índice inflacionario

En el impuesto sobre traslación de dominio, el iniciante propone tasas diferenciadas, incrementando la tasa para el 2004 y adicionando una tasa aplicable al ejercicio del 2003, lo cual resulta incorrecto, primero, por que las tasas no son actualizables por razón inflacionaria y, segundo, dado que el esquema de valores no ha cambiado para el municipio, la tasa diferenciada no se justifica.

En el impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, con respecto a la fracción I del artículo 8, la Corte ha considerado que: "las disposiciones legales que para su pago establecen tarifas en las que el aumento de la base gravable, que provoca un cambio de rango, conlleva un incremento en la tasa aplicable que eleva el monto de la contribución en una proporción mayor a la que acontece dentro del rango inmediato inferior, son violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios". Además se observa un incremento en las demás tasas lo que no se justifica. Por todo ello, estas Comisiones Dictaminadoras determinamos establecer una sola tasa para la fracción I y conservar las tasas de las fracciones II y III para el 2003.

Lo mismo sucede para las tasas de los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas y sobre diversiones y espectáculos públicos, que presentan incrementos, retomándose las previstas para el 2003.

Las tarifas del impuesto sobre explotación de bancos de barro y arena presentan incrementos de hasta 372.19%, lo que fue necesario ajustarlo al 4%.

Propone el iniciante el impuesto sobre el fondo de seguridad pública, sobre el que se hacen las siguientes consideraciones:

· La propuesta original de lo que ahora es el Fondo para la Seguridad Pública era un impuesto adicional, lo que resultaba técnicamente adecuado a la naturaleza del ordenamiento, sin embargo, el legislador lo tradujo en un Fondo que choca con la naturaleza de la ley, ya que no constituye un ingreso.

· El Fondo, si bien técnicamente no encuadra en la Ley de Ingresos, sí tenía para el año en que se creó, 1996, una justificación importante en el sentido de fortalecer el área de seguridad pública. Sin embargo, dos años más tarde en 1998, la Federación crea el Fondo de Fortalecimiento para los municipios, el cual está etiquetado al servicio de seguridad pública, entre otros fines, cubriéndose de manera importante este servicio público.

· En base a las cuentas públicas municipales, podemos desprender lo impráctico que resulta el fondo, al no registrar ingresos según reporte del propio Municipio.

Por todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadora acordamos omitir su previsión en la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea.

d) De los derechos.

En materia de agua potable se consideró justo y necesario, dadas las condiciones del Municipio de Atarjea, mantener las tarifas propuestas por el Ayuntamiento, en materia de contratos y de agua potable. Sólo se eliminaron los conceptos que, pretendían gravar a las instituciones públicas, ya que por disposición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos están exentos. Se estableció además que la contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

En materia de panteones se hace un ajuste en la fracción I del artículo 14 del decreto, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina además lo relativo a la licencia para construcción de monumentos en panteones concesionados, por no ser materia de ingreso para el Municipio.

En materia de obra pública y desarrollo urbano se procedió en las fracciones I y IX, relativas a los derechos por licencias de construcción o ampliación de construcción y, por uso de suelo, alineamiento y número oficial, a establecer cuotas únicas, eliminando la estructura de rangos. Para ello se partió del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los derechos, el cual se refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, esto es, a la proporcionalidad en este tributo, con el costo que para el municipio represente la prestación del servicio. Mantener la estructura de rangos implicaría aumentar la cuota de manera desproporcionada.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

e) Los apartados de contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y participaciones federales, permanecen en idénticos términos a los establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2003 y, consideramos que su regulación es adecuada.

f) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Atinadamente se mantiene este apartado en iguales términos que en el 2003, ya que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, para dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente.

g) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS:

- a) Impuesto predial \$23,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles
- d) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- e) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
- f) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- g) Impuesto sobre explotación de bancos de barro y arena

II.- DERECHOS:

- a) Por servicios de panteones \$3,500.00
- b) Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano
- c) Por servicios catastrales y práctica de avalúos
- d) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias
- e) Por servicios en materia de acceso a la información pública

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas \$110,000.00
- b) Derechos de alumbrado público

IV.- PRODUCTOS: \$400.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$23,482,543.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$10,332,235.00

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$3,200,295.00

TOTAL \$37,155,573.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable \$1,000.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	170.00	510.00
Zona habitacional centro económico	68.00	145.00
Otras Zonas (económico)	68.00	94.00
Zona marginada irregular	30.00	56.00
Valor mínimo	30.00	

- b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,770.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,021.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,343.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,343.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,866.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,385.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,116.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,819.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,490.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,495.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,080.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	676.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	521.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,742.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,210.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,669.00

Antiguo Media Bueno 6-1 1,852.00
Antiguo Media Regular 6-2 1,490.00
Antiguo Media Malo 6-3 1,107.00
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,040.00
Antiguo Económica Regular 7-2 835.00
Antiguo Económica Malo 7-3 685.00
Antiguo Corriente Bueno 7-4 685.00
Antiguo Corriente Regular 7-5 541.00
Antiguo Corriente Malo 7-6 480.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego 5,200.00

2.- Predios de temporal 2,150.00

3.- Agostadero 1,050.92

4.- Cerril o monte 648.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros 1.00

b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05

c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08

d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos 1.10

b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros 1.50

b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año 1.20

b).- Tiempo de secas 1.00

c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.22

2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 12.67

3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 26.08

4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 32.14

5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 44.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.9%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE BARRO Y ARENA

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos de barro y arena, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de barro. \$1.09
- II.- Por metro cúbico de arena \$1.09

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 13.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Contratos:

Concepto Unidad Importe

- a) Toma domiciliaria Vivienda \$ 28.00
- b) Toma Comercial Comercio \$ 40.00
- c) Toma Comercial y domiciliaria Comercio y vivienda \$ 53.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

II.- Agua potable:

Concepto Importe

- a) Servicio Comercial Mensual \$ 20.00
- b) Servicio Comercial doméstico Mensual \$ 10.00

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$ 23.00
- c) Por un quinquenio \$ 123.00
- d) A perpetuidad \$ 420.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 104.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 104.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 98.00

V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 133.00

VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 281.00

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- 1. Marginado por vivienda \$41.60
- 2. Económico por vivienda \$171.60
- 3. Media \$ 3.00 por m2
- 4. Residencial o departamentos \$ 4.00 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 1.50 por m2

b) Usos distintos al habitacional \$ 3.00 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 39.52

VI.- Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción \$ 1.50

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$ 3.00 por m2

VII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 92.80

VIII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los tramites, por dictamen. \$99.11

IX.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

A.- Uso habitacional \$240.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio. 21.60

B.- Uso comercial \$517.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

X.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.

XI.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 30.40

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentesc).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$80.30\$3.10

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:a).- Hasta una hectáreab).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreasc).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$625.80\$82.00\$67.00

IV.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrara un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

V.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$5.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 17.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$20.20

II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$45.00

III.- Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal \$10.00

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$ 20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV. - Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 19.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 22.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 23.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 24.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 25.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 26.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 27.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 28.- La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$140.00

Artículo 29.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 15 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

